

RECOMENDACIÓN NUMERO 66/2008
QUEJOSO: MARIA ELENA OLARTE MENDEZ A FAVOR
DE ANTONIO MORALES CORONA
Y RENE MORALES OLARTE.
EXPEDIENTE: 3849/2008-C.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL
DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 3849/2008-C, relativo a la queja que formuló María Elena Olarte Méndez a favor de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 22 de abril de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, por conducto de la C. María Elena Olarte Méndez, quien expresó en síntesis lo siguiente: *“Que en este acto presento queja en contra de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, ya que el día domingo 20 de Abril de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, fueron detenidos mi esposo de nombre ANTONIO MORALES CORONA de 38 años de edad, de ocupación campesino, su grado de estudios Primaria y mi hijo de nombre RENÉ MORALES OLARTE de 16 años de edad, su*

grado de estudios es primaria, de ocupación campesino; toda vez que se encontraban en una tienda (Miscelánea Lupita, que se ubica en calle los Arcos ignorando el número de dicha tienda, mi hijo estaba tomando una cerveza con sus amigos, mi esposo llegó por él, la dueña de la tienda llamó a la Policía, llegaron los Policías y les dijeron que ya se fueran, mi esposo les contestó que sí que ahorita se subieron a la camioneta propiedad del patrón de mi esposo, la policía los fue siguiendo hasta mi domicilio, posteriormente los detuvieron dentro de la privada de mi domicilio, al oír los disparos salieron vecinos familiares y yo también, vi que estaban pateando a mi hijo y a mi esposo y los aventaron a la batea de la patrulla, en ese momento les dije que por que se los iban a llevar si no habían cometido ningún delito, me contestaron que me callara y me aventó de igual manera a la patrulla, una Policía y otro elemento ya que eran como 15 elementos, porque era dos patrullas y cuatro motocicletas, en esos momentos como pude me baje de la patrulla ya que se echó de reversa y se estampó en un poste de luz de ahí los trasladaron a la comandancia con el Juez Calificador, ya estando ahí siete Policías los golpearon estando esposado, provocándoles fractura de nariz y boca, a mi hijo le provocaron fractura de cráneo y a mi esposo fractura en el brazo derecho y van a ser intervenidos quirúrgicamente en el Hospital La Paz, en esta ciudad de Puebla, motivo por el cual solicito a esta Comisión de Derechos Humanos se constituya un Abogado Visitador a fin de que de fe de las lesiones que le provocaron estos policías a mi esposo e hijo y tengo entendido que estos policías ya tienen queja, pues entraron con el actual Presidente en el mes de febrero. Mi queja es en contra de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla. Que es todo lo que tengo que decir y previa lectura de lo anterior ratifico mi queja firmando al calce para constancia. DOY FE. Rúbricas". (foja 2 y 3)

2.- El 22 de abril de 2008, Antonio Morales Corona ratificó la queja de mérito en el interior del Hospital La Paz de esta ciudad, precisando los hechos materia de la inconformidad en los siguientes términos:

“...que es mi deseo ratificar la queja presentada a mi favor ante la Comisión de Derechos Humanos, en todos y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, agregando que al momento de ingresar a la celda de la Comandancia de Huejotzingo, Puebla, estos mismos `Policías me siguieron golpeando, me empujaron a la taza de baño en ese momento me provocaron lesiones en la cara, lesionándome ambos ojos, mejilla izq. y frente izq., ambos brazos y con la macana en el brazo izq. en el brazo derecho me provocaron fractura el cual consta de 6 puntos q me suturaron. Que es todo lo que deseo manifestar...”. (foja 5)

3.- El mismo día, el Señor René Morales Olarte ratificó la queja de mérito en el interior del Hospital La Paz de esta ciudad, precisando los hechos materia de la inconformidad en los siguientes términos: *“...es mi deseo RATIFICAR la queja presentada a mi favor en todas y cada una de sus partes, anexando que en los separos de la Comandancia de Huejotzingo me metieron dos elementos de esa Policía, a un tinaco estando esposado, que contenía agua sucia y orines de ellos, ahí me dieron de macanazos en la clavícula izquierda, en la cabeza en la pierna, ya que también quiero manifestar que anteriormente estos mismos elementos me habían golpeado en la cara del lado derecho de la barbilla provocándome una lesión que me la dejó hinchada y en la cabeza me dieron con la parte de abajo de la escopeta y me provocaron una herida grande que me tuvieron que coser, (tres puntos) esto último fue al momento en que me subieron a la patrulla. Que es todo lo que tengo que manifestar...”.* (foja 9)

4.- Por certificación de 22 de abril de 2008, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, dio fe de las lesiones que presentaban Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, al momento de ratificar su inconformidad. (foja 6,7 y 10)

5.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de

este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, Visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

6.- Por certificación de 25 de abril de 2008, realizada por un Visitador de este Organismo, se hace constar la comunicación telefónica sostenida con el Licenciado Ricardo Mendizaval de la Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en relación a la queja presentada por María Elena Olarte Méndez a favor de Antonio Morales Olarte y otro. (foja 14)

7.- Por determinación de 8 de mayo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 3849/2008-C, promovida por María Elena Olarte Méndez a favor de Antonio Morales Olarte y otro, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla. (foja 15)

8.- Asimismo el 18 de agosto de 2008, se tuvo por agregado en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio sin número signado por el Licenciado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla. (foja 26)

9.- Por acuerdo de 10 de noviembre de 2008, se tuvo por agregado en autos el informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio sin número signado por el Licenciado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla. (foja 33)

10.- El día 15 de noviembre de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución

correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 49)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 22 de abril de 2008, a las 15:30 horas, por María Elena Olarte Méndez a favor de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

II.- La ratificación de la queja, el día 22 de abril de 2008, por parte de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, ante un Visitador adscrito a esta Comisión, mismas que han sido reseñadas en los puntos números dos y tres del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidas, como si a la letra se insertaren. (foja 5 y 9)

III.- Certificación de 22 de abril de 2008, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que dio fe de las lesiones presentadas por el agraviado Antonio Morales Corona, al momento de ratificar su inconformidad, que dice: *"... Acto continuo la suscrita visitadora actuante CERTIFICO que efectivamente*

el quejoso presenta las lesiones antes mencionadas tal y como las describo en el holograma humano que en este momento se anexa a su queja...

Holograma humano frontal: hematomas en ambos ojos y derrame en ojo izq. / Brazo y antebrazo fracturados con 6 puntos de sutura. / atrás de oreja der moreton negro / raspadura en frente de aprox. 4 cm. / En mejilla izq. raspadura de aprox. 2 centímetros. / hematoma en brazo izq. de color negro rojizo (simulando una quemadura) de aprox. 10 cm”.

Holograma humano dorsal: En cuello moretón de aprox. 6 cm. / moretones y raspaduras en espalda ambos lados de aprox. 6 cm”. (foja 5, 6 y 7)

IV.- El día 22 de abril de 2008, se llevó a cabo la certificación practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que dio fe de las lesiones presentadas por el agraviado René Morales Olarte, al momento de ratificar su inconformidad, que dice: “... Acto continuo la suscrita visitadora actuante CERTIFICO que efectivamente el quejoso RENE MORALES OLARTE, presenta las lesiones antes señaladas en su queja, tal y como se especifica en el dibujo del cuerpo humano que en este momento anexo a su queja. DOY FE.

Holograma humano frontal: En la nariz hematoma de aprox. 3 cm. Color negro. / a la altura de la barbilla der. hematoma de color negro rojizo de aprox. 15 cm. / chichón de aprox. 10 cm. Sutura de 3 puntos / a la altura de la clavícula hematoma de color negro y rojizo de aprox. 8 cm. / hematoma de lado izq. a la altura de la cadera aprox. De 10 cm. de color negro. / leve hinchazón en la pierna izq. / en espinilla izq. chichón de punto negro de aprox. un centímetro”. (foja 9 y 10)

V.- Nota periodística agregada al expediente en que se actúa, correspondiente al Diario Síntesis de fecha 22 de abril de 2008, que a la letra dice: “*Habitantes del municipio intentan tomar la alcaldía. Acusan prepotencia de policías en Huejotzingo...Familiares y amigos de Antonio Morales Corona de 38 años y René Morales Olarte de 18 años, se presentaron en la comandancia municipal*

para pedir dejen libres a las personas detenidas;...Los dos lesionados, de acuerdo a la averiguación previa 227/2008/Huejotzingo, Antonio Morales presenta fractura en mandíbula, radio y clavícula expuestas y René Morales fractura en el cráneo y lesiones producidas por la golpiza que aplicaron policías municipales al haber incurrido en una falta administrativa...Parte oficial Bajo los delitos de abuso de autoridad y lesiones se encuentran detenidos los policías, Joel Arturo Espejel Roldán, José Manuel Pérez Flores, Pablo Ramírez Alonso, Leandro Ortega Garay, Armando Peña Carvajal, Saúl Senovio Pérez y Esteban Díaz Silva...”. foja (12)

VI.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número, de 21 de julio de 2008, signado por el Abogado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que en lo conducente dice: “... informo a usted que con motivo de los hechos que dieron motivo a la presente queja, en fecha veinte de abril del año en curso, se dio trámite a la correspondiente denuncia presentada por los hoy quejosos, ANTONIO MORALES CORONA y RENE MORALES OLARTE, integrándose una averiguación previa, ante la Agencia del Ministerio Público de Huejotzingo, Puebla, adscrito al segundo turno, en contra de los elementos de la Policía Municipal que supuestamente participaron en la detención, por el delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad; actualmente se instruye el correspondiente proceso penal en contra de ellos, por los delitos señalados, mismo que se encuentra registrado bajo el número de proceso 176/2008 de los del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla,...”. (foja 27)

VII.- Informe complementario rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número, de 5 de noviembre de 2008, signado por el Abogado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que en lo conducente dice: “... Por otro lado me permito

informar a usted que los hechos referidos por la parte quejosa son parcialmente ciertos, ya que los hechos suscitados el día veinte de abril del año en curso y que motivan la presente queja, también dieron origen a la denuncia penal presentada por los hoy quejosos, ANTONIO MORALES CORONA y RENE MORALES OLARTE, denuncia que generó la correspondiente averiguación previa que en su momento fue integrada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público de Huejotzingo, Puebla, adscrito al segundo turno, en contra de los elementos de la Policía Municipal de nombres JOSE MANUEL PEREZ FLORES, PABLO RAMIREZ ALONSO, LEANDRO ORTEGA GARAY, ARMANDO PEÑA CARVAJAL, SAUL CENOVIO PEREZ, JOEL ARTURO ESPEJEL ROLDAN y ESTEBAN DIAZ SILVA, como presuntos responsables por haber participado en la detención de los hoy quejosos ANTONIO MORALES CORONA y RENE MORALES OLARTE, denuncia penal que se inició por los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad; actualmente se instruye el correspondiente proceso penal en contra de ellos, por los delitos señalados, mismo que se encuentra registrado bajo el número de proceso 176/2008 de los del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, sin que pueda remitir copia certificada, del mismo por no ser parte dentro de dicha causa penal.”... (foja 34)

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14: ... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Artículo 19: ... *“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Artículo 102: ... *“B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”...*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas”.*

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier*

forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Principio 24. *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”...*

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 12. *“Las leyes se ocuparán de: ...*
VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que

emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;”...

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

El Código de Defensa Social del Estado, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...*

II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare...”.

Artículo 420.- *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.*

La Ley Orgánica Municipal previene:

Artículo 91. *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las

sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;”...

Artículo 207. *“La Seguridad Pública Municipal, comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal.*

Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal , los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás leyes de la materia”.

Artículo 208. *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”.*

Artículo 212. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...*

II.- Pugar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal;”...

Asimismo, **la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 2. *“La Seguridad Pública tiene por objeto:*

- I.-Mantener la paz, tranquilidad y el orden público;*
- II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;*
- III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”.*

Artículo 4. *“La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.*

Artículo 67. *“Son obligaciones de los servidores públicos*

sujetos a esta ley:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;

II.- Observar estrictamente los reglamentos de todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio de Seguridad Pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne;...”

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

4. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

6. “Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

7. “Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e

Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierte que de los mismos se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales de los agraviados Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, como son la detención, privación de la libertad, abuso de autoridad, maltrato y lesiones cometidos en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y ABUSO DE AUTORIDAD, QUE FUERON OBJETO ANTONIO MORALES CORONA Y RENE MORALES OLARTE, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.

En relación a estos actos, Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, ratificaron la queja interpuesta a su favor por María Elena Olarte Méndez, señalando que el 20 de abril de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, al estar René Morales Olarte en una tienda ingiriendo bebidas alcohólicas, llegó por el mismo su señor padre Antonio Morales Corona, sin embargo la dueña de la tienda llamó a la policía municipal, la que se presentó en el lugar y exhortó a los agraviados a retirarse, lo que hicieron en el momento, sin embargo, los elementos policíacos siguieron a los mismos, quienes se trasladaban en una camioneta propiedad del patrón del señor Antonio Morales Corona hasta el lugar donde se encuentra su domicilio, en donde en presencia de María Elena Olarte Méndez y de los vecinos los detuvieron agrediéndolos físicamente, trasladándolos posteriormente a la

comandancia con el Juez Calificador, estando en dicho lugar siete policías los golpearon aún cuando se encontraban esposados, provocándoles diversas fracturas en diversas partes de sus cuerpos, mismas que fueron atendidas en el Hospital La Paz de la ciudad de Puebla; hechos que fueron denunciados oportunamente ante la autoridad ministerial de Huejotzingo, Puebla.

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: a) Queja presentada por María Elena Olarte Méndez, el 22 de abril de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) La ratificación de la queja el día 22 de abril de 2008, por parte de los agraviados Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, ante un Visitador adscrito a este Organismo (evidencia II); c) Certificación de 22 de abril de 2008, practicada por un Visitador de esta Institución, en la que se hace constar la fe de lesiones que presentaba el agraviado Antonio Morales Corona, internado en el Hospital La Paz de esta ciudad en dicha fecha (evidencia III); d) Certificación de 22 de abril de 2008, practicada por un Visitador de esta Institución, en la que se hace constar la fe de lesiones que presentaba el agraviado René Morales Olarte, internado en el Hospital La Paz de esta ciudad en dicha fecha (evidencia IV); e) La nota periodística del Diario Síntesis de fecha 22 de abril de 2008 (evidencia V); f) Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número de fecha 21 de julio de 2008, signado por el Abogado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla (evidencia VI); g) Informe complementario rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Abogado Alberto Espinoza Guevara, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla. (evidencia VII)

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar

los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Antonio Morales Corona y René Morales Olarte.

Ahora bien, de lo expuesto por la quejosa y ratificado por los agraviados se llega a determinar que los elementos de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, quienes acudieron al lugar de los hechos por una solicitud de la dueña de una tienda, al señalar que se encontraba René Morales Olarte ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de unas amistades, se presentó en el mismo lugar su padre Antonio Morales Corona y con posterioridad los elementos policíacos quienes los exhortaron a retirarse y observaron dicha recomendación y que no obstante de haber realizado la misma los agentes los siguieron hasta su domicilio en donde en presencia de María Elena Olarte Méndez y de los vecinos familiares los agredieron físicamente y los trasladaron a la comandancia municipal en donde nuevamente fueron golpeados (evidencia I y II); lo anterior resulta veraz, ya que al decir de los agraviados al ratificar la queja, afirman que dichos actos fueron presenciados por vecinos familiares, a lo que adujo la nota periodística del Diario Síntesis de fecha 22 de abril de 2008, al señalar que los familiares y amigos de los entonces detenidos se constituyeron en la comandancia municipal a fin de que estos fueran puestos en libertad (evidencia V), al observar el trato indebido que les fue inferido por los agentes policíacos que causó malestar a los observadores, no obstante de que la Ley Orgánica Municipal, en su numeral 208, que establece: *“Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos”*, es decir, que el actuar de los elementos de la Policía Municipal se ciñe a resguardar el orden y tener para el público atención, consideración y respeto, así como prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez, que le permitan perpetrar la imagen verdadera de un servidor público, por lo que si ante el llamado de la ciudadanía que reportara algún hecho

irregular observado por alguna persona, su obligación sería de poner a los hoy agraviados a disposición de la autoridad competente, siendo en primer lugar el Juez Calificador o en su defecto ante el Ministerio Público, lo que en la especie no aconteció y no obstante lo anterior los detuvieron en forma arbitraria, maltratándolos y lesionándolos, contraviniendo dicha disposición.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los hechos narrados en la inconformidad planteada por los agraviados, hubiesen ocurrido tal y como se señala en la queja iniciada por María Elena Olarte Méndez y resultará cierto que el motivo de la detención pudiera ser avalado por el sistema jurídico mexicano y encuadrar en una posible falta administrativa y en este momento estar los detenidos dentro del ámbito de disposición de la corporación policíaca que sobre todas las cosas en atención a los principios de legalidad, estarían obligados a velar por su seguridad y que por el contrario y en el caso concreto no aconteció, pues incluso respecto de su detención no se realizó ninguna remisión que haya sido anexada al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ni el informe complementario rendido con posterioridad, lo que resulta ilegal ya que correspondía a los elementos de la Policía Municipal brindarle el auxilio de inmediato y poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos sucedidos, situación que no llevaron a cabo los servidores públicos involucrados.

Resulta contundente en la acreditación de la detención y privación ilegal de la libertad de los hoy agraviados, los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de fechas 21 de julio y 5 de noviembre de 2008, en donde independientemente de que no se realice ninguna aseveración sobre los mismos, informan a este Organismo Protector de Derechos Humanos que los agentes policíacos que intervinieron en los hechos materia de investigación son sujetos al proceso penal 176/2008, de los radicados en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Huejotzingo,

Puebla, como probables responsables de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, lo que hace suponer que en efecto se realizaron los actos materia de investigación en agravio de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte (evidencia VI y VII).

En razón de lo expuesto, se llega a determinar que los puntos fácticos narrados por Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como ellos los describen, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenidos sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por mandato de autoridad competente, dado por escrito motivado y fundado y en caso de supuesta flagrancia, tal y como lo advierten los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les detuvo y se les privó de su libertad, en razón de que al parecer en atención de que María Elena Olarte Méndez señaló que René Morales Olarte estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas en una tienda, lo que motivara que la dueña de dicho establecimiento solicitara el apoyo de los agentes policíacos y que al momento de presentarse estos, estuviera ya presente el padre del joven René Morales Olarte, a quienes conjuntamente exhortaron a retirarse y no obstante de acatar esta recomendación siguieran hasta su domicilio y los agredieran físicamente en presencia de varias personas, entre estas la quejosa María Elena Olarte Méndez, quien dio a conocer a esta Comisión dichos actos que considero violatorio a los Derechos Humanos de sus familiares; por lo que se acredita que en razón a lo anterior los agraviados fueron detenidos el 20 de abril de 2008, por lo que se encuentra plenamente corroborado que Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, efectivamente fueron detenidos y privados de su libertad y que se omitió instruirles procedimiento administrativo en el que se les fundara y motivara la privación de su libertad personal de que fueron objeto.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su actuación y demostrar las faltas atribuidas a Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, debió ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, al Juez Calificador, para que se le instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la Ley y a su vez los agraviados tuvieran la oportunidad de ejercitar sus garantías de audiencia y de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor particular o social, sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención de los agraviados, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento en el supuesto de que hubiera cometido un acto que pudiera considerarse como falta, como podrían ser las previstas en las fracciones I y III del artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejotzingo, Puebla, que establece textualmente: *“Se consideran faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno: I.- Alterar el orden y la tranquilidad social...III.- Estado de embriaguez con escándalo...”* y al no hacerlo viola con ello en perjuicio de los agraviados las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, se llega a determinar que los agraviados Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, pudieron haber sido sujetos activos de una falta administrativa, ya que la quejosa al momento de interponer su queja ante esta Comisión refiere que su hijo René Morales Olarte momentos antes de su detención consumía bebidas alcohólicas en una tienda, o bien en la nota periodística del Diario Síntesis de fecha 22 de abril de 2008, se hace alusión que bien los detenidos pudieron haber alterado el orden público en el momento de los hechos, pero al no realizarse la remisión correspondiente, dejan a los agraviados sin la oportunidad de ejercitar sus derechos de legalidad y garantía de audiencia que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas

constitucionales antes mencionadas, toda vez, que en ninguno de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable no obstante de haberse requerido por segunda ocasión el informe por parte de dicha autoridad se haya hecho alguna manifestación al respecto, pues si bien es cierto se proporcionó información relativa a la queja de mérito, la enviada fue obtenida por colaboración con la autoridad judicial, sin que se afirmaran o negaran contundentemente los hechos por parte de la responsable y mucho menos sin anexar documentación relacionada, pues sólo se concretó a señalar que los hechos resultaban parcialmente ciertos, sin referir cual de los citados por los agraviados; al respecto el artículo 35 de la Ley que rige esta Comisión establece lo siguiente: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir estos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

En atención a dicho numeral, la detención que ha quedado manifiesta carece de sustento y aún cuando pudiera haberse perpetrado alguna falta administrativa, no se justificó legalmente la detención y privación de la libertad personal de los agraviados, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan.

Con lo anterior se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por

la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a las autoridades; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley (respetar las directrices de la ley) y, por el segundo, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”.¹

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que los agraviados Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, fueron detenidos ilegalmente y por ende privados de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL MALTRATO Y LESIONES PROVOCADAS A ANTONIO MORALES CORONA Y RENÉ MORALES OLARTE, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos materia de la queja, se llega a la certeza que el maltrato y lesiones ocasionados a Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, fueron ocasionadas por los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que participaron en los hechos narrados por los agraviados, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser administradas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta

¹ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17

a estudio.

Ahora bien, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato y lesiones ocasionados a Antonio Morales Corona y René Morales Olarte fueron inferidos por los Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, que aún cuando sea información obtenida por colaboración con la autoridad judicial, resulta contundente en los hechos que se investigan, pues específicamente se refiere que elementos de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, que intervinieron en los hechos, materia de estudio, se encuentran procesados como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, según proceso 176/2008, de los radicados en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, (evidencia VI y VII); hechos que administrados con la ratificación de queja presentada ante esta Comisión por parte de los agraviados (evidencia II), así como la fe de lesiones realizadas por un Visitador adscrito a esta Comisión respecto de la integridad física de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte (evidencia III y IV); derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que los citados elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que intervinieron, fueron los que produjeron las lesiones inferidas a los agraviados principalmente al estar sujetos a un procedimiento judicial, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder de los elementos policíacos, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aunado a que sin existir un mandamiento por escrito fundado y motivado, procedieron en forma ilegal a detener al quejoso, pues no justificaron la misma, vulnerando con ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cabe decir que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a rendir su informe, pero no justifica ni concretiza los

hechos que refiere parcialmente ciertos con algún medio de convicción, por lo que dicho informe carece de relevancia jurídica, puesto que los hechos en él manifestados no fueron y no son de carácter propio.

En razón de lo anterior, es importante señalar que Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, presentaron oportunamente denuncia ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, la cual ejerció acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, de la que derivó el proceso penal 176/2008, de los radicados en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla; obteniéndose información por parte de la autoridad señalada como responsable y de la propia parte quejosa que versa sobre los mismos hechos materia de la presente inconformidad.

En este contexto y a partir de lo probado con anterioridad surge la presunción humana en beneficio de los agraviados que las lesiones que presentaron fueron causadas por los Policías Municipales del H. Ayuntamiento que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

En ese aspecto, las lesiones causadas a los agraviados constituyen un acto violatorio a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza los Policías Municipales en el momento de su contacto e interrelación con los mismos, pues se encontraban dentro del ámbito, cuidado y responsabilidad de dichos elementos, en esas condiciones se puede asegurar que las lesiones y el maltrato implican un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja y a la denuncia, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, en contravención a las garantías de los inconformes al causarles daño, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,

señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de Antonio Morales Corona y René Morales Olarte, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar lesiones o malos tratos a los gobernados.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

Esta Comisión no pasa por inadvertido que si bien, los presentes hechos que se investigan están siendo analizados por el Juez de Defensa Social de Huejotzingo Puebla, es necesario pronunciarse respecto a la violación de los Derechos Humanos para que las conductas desplegadas por los policías de dicha localidad no se vuelvan a realizar por parte de algún otro elemento de la corporación.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de los agraviados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Huejotzingo, Puebla, de que a fin de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos policíacos municipales de Huejotzingo, Puebla, se emita una circular en la que específicamente se instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las

leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Huejotzingo, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N

UNICA. Emita una circular al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huejotzingo Puebla, a efecto de que en lo sucesivo instruya a los servidores públicos a su cargo, para que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos

del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.